

do nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido y caducando desde luego por ese solo hecho este Contrato.

Art. 17. Los concesionarios garantizan el cumplimiento de las obligaciones que les impone el presente Contrato con el depósito de \$5,071.50, cinco mil setenta y un pesos cincuenta centavos, que constituyó en el Banco Nacional de México, el Sr. Lic. Demetrio Salazar, en 8 de Julio de 1891 para garantizar el Contrato que celebraron los Sres. Villarreal y González con esta Secretaría en 2 de Mayo del mismo año para la pesca en la zona misma á que se refiere el presente Contrato.

Art. 18. Los concesionarios ó la Compañía que en su caso organicen serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los Tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción, tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este Contrato derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo por consiguiente tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 19. Este Contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

- I. Por no comenzar la explotación dentro del plazo que fija el artículo 9°
- II. Por interrumpir la explotación por más de seis meses sin causa debidamente justificada.
- III. Porque se compruebe á los concesionarios que defraudan los derechos fiscales.
- IV. Por no sujetarse á las leyes, reglamentos y disposiciones que sobre los ramos de pesca y caza expidiere el Gobierno Federal.
- V. Por explotar las crías ó por no respetar las épocas de veda.
- VI. Por contravenir á lo dispuesto en el artículo 5°
- VII. Por traspasar este Contrato sin los requisitos que establece el artículo 16.
- VIII. Por traspasarlo ó admitir como socio á algún Gobierno ó Estado extranjero, ó agente de ellos.
- IX. Por no presentar á las aduanas las manifestaciones ó los productos de la pesca en su caso.
- X. Por no instalar dentro del plazo que fija el artículo 4° la fábrica de conservas alimenticias.

En todos los casos de caducidad los concesionarios perderán el depósito sin perjuicio de las penas en que hubieren incurrido; y en caso del inciso VIII además de la nulidad del acto y de la caducidad del Contrato los concesionarios perderán los productos explotados, las herramientas, aparatos, edificios, etc., etc., empleados en la explotación.

Art. 20. La caducidad será declarada administrativamente, oyendo previamente á los concesionarios para su defensa.

Art. 21. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará solo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al Gobierno Federal, las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de seis meses de haber éste tenido lugar; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas, dentro de dicho término, no podrán ya alegar los concesionarios, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al Gobierno General, las noticias y prue-

bas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la reanudación de los trabajos.

Art. 22. Queda sin efecto el Contrato celebrado entre los concesionarios y esta Secretaría en 2 de Mayo de 1891 para efectuar la pesca en la zona á que el presente Contrato se refiere.

Art. 23. Las estampillas de este Contrato serán pagadas por los concesionarios.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los doce días del mes de Enero de mil novecientos cuatro. — *Manuel G. Cosío.* — Rúbrica. — *Felipe González.* — Rúbrica. — *Sebastián Villarreal.* — Rúbrica.

Es copia. México, Enero 22 de 1904. — *A. Aldasoro,* subsecretario.

«Diario Oficial,» Enero 26 de 1904.

NUMERO 36.

Enero 13.—Secretaría de Fomento.—Contrato autorizando á Francisco Brennan para aprovechar, como fuerza motriz, las aguas del río Grande de Santiago, del Estado de Jalisco.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección quinta.

Estampillas por valor de veinte pesos, (\$20.00) debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Francisco Brennan, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Grande de Santiago, del Estado de Jalisco.

Art. 1° Se autoriza al Sr. Francisco Brennan, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como fuerza motriz, hasta la cantidad de quince mil litros de agua por segundo, como máximo, de las aguas que lleva el río Grande de Santiago, en la Municipalidad de Hostotipaquillo, Cantón de Ahualulco, del Estado de Jalisco, en el trayecto de río comprendido entre la desembocadura del arroyo «Cabrestante,» hasta cien metros arriba de la toma de la Negociación minera «La Castellana.»

Art. 2° El concesionario se compromete á producir toda la energía hidráulica susceptible de obtenerse y utilizar la fuerza directamente aplicada en el lugar ó bien transformarla en energía eléctrica y transmitirla á donde le convenga.

Art. 3° Para la transmisión de la energía eléctrica, el concesionario queda autorizado para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con ó sin envoltura, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 4° El concesionario queda obligado á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del plazo que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 5° Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplica-

do, y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del Inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 6º Dentro del plazo de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del Contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 7º Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato.

Art. 8º El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demandé el tráfico local ó general, siempre que atraviere con sus canales algún camino ó calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Jalisco ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 9º El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente Contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de \$200.00 mensuales, que enterará adelantada en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 10. El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 11. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 12. El concesionario podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado de Jalisco, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquéllos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que deba ser ocupado por causa de utilidad pública para la

construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si el concesionario lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del Ingeniero del Gobierno ó en ausencia de éste, del perito que nombrare el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se substancia y autorizando al concesionario para ocupar provisionalmente el terreno de que se trata, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor de la suma depositada por el concesionario, pague éste lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño del terreno que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resultare en vista del avalúo del perito que nombre y del que el mismo Juez designe en representación de los legítimos dueños del terreno en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución el terreno de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario derribar ó destruir, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, el concesionario podrá hacerlo, quedando obligado á pagar la indemnización luego que ésta sea conocida.

Art. 13. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 14. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente Contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 15. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 16. Durante cinco años, contados desde la promulgación de este Contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este Contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagán en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 17. Queda el concesionario en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzgue convenientes, para el aprovechamiento de la energía hidráulica ó eléctrica, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento, para su examen y aprobación, sin perjuicio de que el concesionario, haga uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica ó eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 18. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente Contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán á ésta según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 19. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente Contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares; siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente, todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente Contrato.

Art. 20. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellas.

Art. 21. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente Contrato á ningún Gobierno ni Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 22. El concesionario tendrá en esta Capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente Contrato.

Art. 23. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este Contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México, un depósito de \$ 5,000 en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo Contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas y eléctricas á que se refiere el presente Contrato.

Art. 24. Este Contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras, y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 5º y 6º.

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente Contrato á un particular ó Compañía, sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el Contrato y las concesiones que de él se derivan á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 25. Si la caducidad se declare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este Contrato.

Si la caducidad se declare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este Contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 26. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en

este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 27. El Gobierno prestará al concesionario el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad cuando éste lo solicite para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar á cabo el presente Contrato.

Art. 28. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29. El concesionario ó la Compañía que en su caso organice, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los treinta días del mes de Diciembre de mil novecientos tres.—*Manuel G. Costo*.—Rúbrica.—*Francisco Brennan*.—Rúbrica.

Es copia. México, Enero 13 de 1903.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Enero 18 de 1904.

NUMERO 37.

Enero 14.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Adolfo Díaz Rugama, por su obra «Cálculo de Probabilidades y Teoría de los Errores.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Adolfo Díaz Rugama, á usted dice que terminó la impresión del «Cálculo de Probabilidades y Teoría de los Errores.» El subscripto puso el papel, y la Secretaría de Fomento hizo la impresión.

Que con fundamento de la Ley respectiva relativa á la propiedad literaria, A usted suplica, Señor Ministro, esa propiedad, previos los requisitos de la ley. México, Enero 13 de 1904.—*Adolfo Díaz Rugama*.—Rúbrica.

Otrosí digo: Que remito con esta solicitud dos ejemplares del libro.—Rúbrica.

Leyes.—Tomo LXXX—17.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 13 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Cálculo de las Probabilidades y Teoría de los Errores,» de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, Enero 14 de 1904.—*Fernández*.—Rúbrica.—C. Adolfo Díaz Rugama.—Presente.

Son copias. México, Enero 14 de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Febrero 2 de 1904.

NUMERO 38.

Enero 15.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el Contrato con el Lic. Alonso Fernández, rescindiendo los de fecha 30 de Junio y 29 de Diciembre de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Pública.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad contenida en la ley de 3 de Junio de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Alonso Fernández, en la de la Compañía de Navegación «México y Oriente,» rescindiendo el Contrato de 30 de Junio de 1902 del cual es cesionaria la expresada Empresa y el de 29 de Diciembre de 1902 celebrado con la misma.

Art. 1º El Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos por una parte y el Licenciado Alonso Fernández como Representante de la Compañía de Navegación «México y Oriente» por la otra, convienen de común acuerdo en rescindir por el presente Contrato los convenios antes mencionados de 30 de Junio y 29 de Diciembre de 1902 para un servicio de navegación en el Pacífico.

Art. 2º La cantidad de (\$3,000), tres mil pesos, que en títulos de la Deuda Pública existe depositada en la Tesorería General de la Federación para garantizar el cumplimiento de los relacionados contratos, será devuelta á la Compañía «México y Oriente.»

Art. 3º Las estampillas para legalizar el presente Contrato, serán ministradas por la Compañía, concesionaria.

México, Enero 8 de 1904.—*Leandro Fernández*.—*Alonso Fernández*.—Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á catorce de Enero de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente.”

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Enero 15 de 1904.—*Fernández*.—Al.....

«Diario Oficial,» Enero 23 de 1904.

NUMERO 39.

Enero 15.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con Ramón Fernández del Río, rescindiendo el de concesión relativo fecha 30 de Enero de 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Ramón Fernández del Río, Concesionario del Ferrocarril de la Estación de San Vicente del Ferrocarril de México á Cuernavaca á la hacienda de Temisco, rescindiendo el Contrato de concesión relativo fecha 30 de Enero de 1902.

Artículo 1º De común acuerdo y en consideración á las razones expuestas por el Señor Ramón Fernández del Río, Concesionario del Ferrocarril de la Estación de San Vicente del Ferrocarril de México á Cuernavaca á la hacienda de Temisco, se rescinde el Contrato de concesión relativo fecha 20 de Enero de 1902.

Artículo 2º Se devolverá al Señor Fernández del Río el depósito de tres mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada que constituyó en la Tesorería General de la Federación, como garantía del cumplimiento de las obligaciones que contraía por el Contrato que ahora se rescinde.

México, Enero quince de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández*.—*Ramón Fernández*.—Rúbricas.

Es copia. México, Enero 15 de 1904.—*Gilberto Montiel*, Subsecretario.

«Diario Oficial,» Enero 23 de 1904.

NUMERO 40.

Enero 18.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Herrero Hermanos, por las obras que se expresan.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Un timbre por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelado.

Señor Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Herrero Hermanos, Editores, con habitación en México, callejón de Santa Clara número 10, á usted respetuosamente exponemos:

Que somos los editores de las siguientes obras:

«Colección de Leyes Federales vigentes, sus reglamentos y circulares sobre minería, pa-